REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01908
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1924

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00116 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01908
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Inginio de la Rosa Rodríguez, actuando como abogado constituido del Ministerio de Deportes y Recreación, representado por PER2

2. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 13 de julio de 2021 el Ministerio de Deportes y Recreación emitió la comunicación núm. 00003126 mediante la cual dispuso la desvinculación de PER4 quien no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Deportes y Recreación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00116 de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01908
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 26 de octubre del 2021, por la señora PER4 en contra de la comunicación de desvinculación marcada con el núm. 00003126, de fecha 13/97/2021, emitida por el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), y por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA AL MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), efectuar en favor de la señora PER4 el pago de los siguientes valores: A) La suma de ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos (RD$157,500.00), por concepto de indemnización en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. B) La suma de quince mil trescientos doce pesos con 501) 00, (RD$15,312.50), por concepto de salario navidad. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por las razones antes señaladas. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, por los motivos antes enunciados. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente PER4 al recurrido MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01908
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Con anterioridad al examen de fondo del presente recurso de casación, esta sala de oficio, se apresta a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida PER4 según las previsiones insertas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1215/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023 instrumentado por O1 alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01908
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la

Los

Provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado al señor PER5 quien manifestó ser asistente; por lo que se considera un emplazamiento válido.

8. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01908
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida PER1 no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

10. La parte recurrente, en una parte de sus argumentos alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la ley al reconocerle un derecho que la ley no le reconoce a la recurrida, como fue el caso de establecer que la exservidora poseía un cargo de estatuto simplificado, cuando lo correcto era validar que el puesto que tenía era de periodista y que al tribunal se le depositó mediante inventario el Manual de Cargos en el que se indicaba que pertenecía al grupo ocupacional III, por tanto, pertenecía a un cargo con vocación de carrera.

11. Continúa alegando la parte recurrente que la Sala que emitió la sentencia impugnada no tenía prueba alguna de que la actual recurrida era empleada de estatuto simplificado debido a que la ley es clara indicando esta categoría y que el cargo de periodista no lo es, demostrando la actual exponente que la exservidora era temporal. Que al ser la exservidora una empleada temporal

como se demostró en el contrato laboral y el tipo de cargo y clasificación, no le corresponde indemnización alguna.

12. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal *a quo* desnaturalizó la prueba aportada en cuanto al Manual de Cargos del Ministerio de Deportes, que evidencia que la exservidora no era de estatuto simplificado, no dándole ningún valor probatorio a dicho documento siendo una inobservancia y falta de apreciación a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en sus artículos 24, 25, 26 y 27.

13. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho a controvertir d) Determinar si al momento de ser emitida la comunicación de desvinculación marcada con el núm. 00003126, de fecha 13/07/2021, Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), han dado o no cumplimiento a las disposiciones constitucionales y de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; y, en consecuencia, verificar si procede el pago de las respectivas indemnizaciones y pagos dejados de percibir por la recurrente… 19. Del recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la recurrente, se contrae sobre la idea puntual de que el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), prescindió de los servicios de la señora PER4 y a la fecha del presente recurso no se le ha entregado los valores concernientes a sus de derechos adquiridos en el tiempo y la forma que dispone la Ley 41-08 de Función Pública y Crea La Secretaría De Estado De Administración Pública. En esas

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01908
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

atenciones, el tribunal en su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes incursionará en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar y procederá a realizar en prima facie, un análisis del control de legalidad llevado a cabo por la administración respecto a la referida desvinculación de la recurrente y los derechos adquiridos correspondientes. Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 20. Es un hecho cierto y no controvertido entre las partes, que mediante comunicación de desvinculación marca con el núm. 00003126, de fecha 13/07/2021, emitida por la directora de gestión Humana del Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC), fue ordenada la desvinculación de la señora PER4 a partir del 13/07/2021. 21. En función al expuesto, idónea es la ocasión para señalar el artículo 18 de la Ley núm. 41- 08, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, a saber: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 22. En ese sentido, esta sala al analizar minuciosamente las glosas que comprende el expediente ha constatado que no fue presentada por la recurrente la documentación que acredite que la misma ostentara la calidad de empleada incorporado a la Carrera Administrativa, lo que demuestra que al momento de su desvinculación ésta poseía una condición laboral de estatuto simplificado, el cual si bien, no le permite gozar al personal bajo ese régimen de la estabilidad del miembro de la Carrera Administrativa, ni de otros propios de los funcionarios de carrera", esa situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su de los valores consistentes en indemnizaciones, vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Rechazando con estos los argumentos de la recurrida de que por el hecho de que la recurrente haber pertenecido a un grupo Ocupacional

III, no es indemnizable. Razón por la cual, luego de reconocida la categoría laboral que corresponde a la recurrente de estatuto simplificado, procede analizar el proceso llevado a cabo en su desvinculación'' (sic).

14. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

15. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por la señora PER1 y el Ministerio de Deportes y Recreación y luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el

amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que la servidora pública PER1 se desempeñaba con el cargo periodista, estableciendo que su cargo corresponde al grupo ocupacional III. Que como dichas funciones se encuentran clasificadas en el grupo ocupacional III, relativas a aquellos respecto de los que se requiere un nivel técnico o una carrera universitaria y que algunos de estos puestos tienen vocación de carrera[1] y que, por tanto, es conforme a derecho que en caso de ser desvinculados les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17. Sin embargo, a pesar de lo arriba dicho –en cuanto a que en la especie el cargo ocupado por el actual recurrido puede ser considerado de carrera administrativa por su naturaleza al pertenecer a la jerarquía de la propia administración pública en cuestión- la actual recurrente no demostró en el tribunal *a quo* que haya ingresado a la carrera administrativa.

[1] Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01908
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Así las cosas, ante el vacío legislativo relativo (laguna legal) en relación con este tipo de situación, procede, en virtud del principio *pro homine* previsto en el artículo 74 de la Constitución, asimilar este tipo de servidor -en lo que se refiere a su régimen indemnizatorio por cese injustificado únicamente- a los empleados de estatuto simplificado.

19. Según las características del cargo que desempeñaba la servidora recurrida según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, su condición debe equipararse a la de un empleado de estatuto simplificado, el cual, ante un cese injustificado o contrario a derecho deberá beneficiarse con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera que la jurisdicción administrativa tenga a bien disponer.

20. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que, tras establecerse su asimilación indemnizatoria por cese injustificado a la categoría de estatuto simplificado, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público, en caso de ser desvinculado de manera injustificada, le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01908
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el reglamento para el personal de estatuto simplificado[2], con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28de noviembre 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01908
Recurrente: Ministerio de Deportes y Recreación
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Deportes y Recreación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00116 de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C2Q1-K00I-FM3D-QJED